



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04180-2009-PHC/TC
LIMA
FÉLIX FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rodríguez Beraun y doña Withmey Loja Velásquez (a fojas 623) y don Félix Fernández Gutiérrez (a fojas 629) contra la Sentencia de la Quinta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 612, su fecha 3 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de diciembre de 2008 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Juez del Cuarto Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho. Alegan que a pesar de que hace más de 22 años la Comunidad San Antonio de Jicamarca les cedió el usufructo de un terreno de 2600 hectáreas en la Quebrada de Cantogrande, un grupo de traficantes de tierras se ha propuesto despojarlos de su posesión a través de denuncias inconsistentes y arbitrariamente formalizadas por el Ministerio Público. En este sentido, solicita que se deje sin efecto los respectivos mandatos de detención dictados por el juez emplazado en los procesos N°s 538-2008, 560-2008 y 551-2008.
2. Que conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de la interposición de la demanda, deben agotarse al interior del proceso los recursos legalmente previstos (Cfr. Exp. N.º 4107-2004-PHC/TC, Leonel Richi Villar de la Cruz).
3. Que en el presente caso no consta que los mandatos de detención impuestos en los procesos, a fojas 221, 447 y 466, hayan sido apelados, lo que se corrobora de la manifestación de los recurrentes en el marco de la investigación sumaria, a fojas 500, 502 y 504. Por tanto, al no haberse cumplido con el requisito de firmeza, la demanda debe ser rechazada.
4. Que, asimismo, respecto de lo alegado en el sentido de que se les ha abierto proceso penal sobre la base de denuncias inconsistentes, este Tribunal Constitucional debe reiterar que no es labor de la Justicia Constitucional la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de la responsabilidad penal ni la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen a los procesos penales, lo que excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. En tal sentido, este extremo resulta igualmente improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL